

Servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en terreno rústico.

Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo de Ourense, Sección 1, de 5 de julio de 2017 (Ref. Roj: SJCA 932/2017-ECLI: ES:JCA:2017:932).

Antecedente normativo

Cita:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local

-Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, derogada por la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

1. Planteamiento

El titular de una licencia de obras y de actividad de restauración interpone recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo por inactividad del Ayuntamiento en el que pide se le condene a restablecer el servicio de suministro de agua potable en condiciones óptimas y a indemnizarle por los daños sufridos, desde la fecha en que se formuló la reclamación relativa al servicio, y las cuotas que en concepto de suministro de agua potable ingresó a la concesionaria del servicio.

La cuestión se plantea ante una deficiente prestación del servicio de agua potable que el Ayuntamiento debía prestar a una edificación erigida con la correspondiente licencia de obras y en la que se ejerce una actividad de restauración, amparada, asimismo, en la correspondiente licencia de actividad.

La edificación se encuentra en una zona clasificada de suelo rústico (no urbanizable) de especial protección forestal. En la concesión de las correspondientes licencias se advirtió, por el servicio técnico municipal, de la deficiente justificación en el proyecto respecto a la suficiencia del abastecimiento de agua.

Aunque el arquitecto redactor del proyecto se remitió para su justificación a la red general municipal, se advirtió, una vez en funcionamiento la actividad, que la presión del agua era irregular o insuficiente, por el hecho de encontrarse los depósitos municipales de agua en una rasante inferior a la del restaurante. Esta circunstancia motivó que en la autorización de enganche a la red, de forma expresa, se reconociera, por parte del titular de la licencia, que el Ayuntamiento no le podría suministrar agua de forma continua y con presión normal y que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de servicio de abastecimiento de agua potable, podía por su cuenta instalar un grupo de elevación o mecanismo necesario para corregir dicha deficiencia.

2. Consideraciones jurídicas del juzgado contencioso administrativo

El Juzgado en la sentencia analiza, en primer lugar, la obligación de todos los ayuntamientos de prestar el servicio público de abastecimiento de agua y, en

segundo lugar, vincula esta obligación a las derivadas de la legislación urbanística.

Así, recuerda cómo el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local establece como obligación de todos los municipios la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable. El referido artículo dispone:

“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Entiende que el artículo 26 citado debe interpretarse de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística aplicable. De este modo, afirma, que la obligación municipal no es la misma respecto de las edificaciones existentes en suelo urbano consolidado, es decir, en el propio núcleo urbano del municipio, que respecto de las existentes en suelo rústico de especial protección forestal muy alejado del núcleo urbano.

Añade que la legislación urbanística obliga a los propietarios de los terrenos a costear las obras necesarias para que su parcela tenga la condición técnica de solar, es decir *“para que llegue a disponer del ‘servicio urbano de abastecimiento de agua potable ... en condiciones de caudal y potencia adecuadas para los usos permitidos’ (artículos 16, 19.a), 42.1 y 172 Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Galicia -LOUGA- aplicable al caso por razones cronológicas, normativa coincidente con la legislación urbanística precedente y con la vigente a día de hoy).”*

El problema suscitado, añade, tiene su causa última en una cuestión urbanística: no se debió haber autorizado la construcción de una edificación en un lugar donde no era posible dotarla permanentemente, a costa del promotor, del *“servicio urbano de abastecimiento de agua potable ... en condiciones de caudal y potencia adecuadas para los usos permitidos.”*

La cuestión que se plantea tiene dos soluciones o bien el Ayuntamiento revoca las licencias concedidas por inexistencia o pérdida de los requisitos esenciales necesarios para su otorgamiento y vigencia, revocación que ha de comportar el derribo de la edificación y la reposición del terreno a su estado original. Bien se ejecutan las obras necesarias para dotar a la edificación del caudal y potencia necesaria.

Considera que esta segunda opción es la única viable para el mantenimiento de las licencias concedidas y, por ello, condena al Ayuntamiento a su ejecución, si bien a costa del titular de las mismas.

Esta segunda opción tiene su fundamento en el artículo 42.1.a) Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística de Galicia (LOUGA) -actual artículo 39.a) de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia-, que exige al propietario del suelo rústico a que asuma a su exclusivo cargo el coste necesario de las obras precisas para adaptar la infraestructura pública de abastecimiento de agua a sus necesidades.

3. Conclusiones del juzgado contencioso administrativo

El juzgado contencioso administrativo estima parcialmente el recurso interpuesto contra la inactividad del Ayuntamiento respecto de la solicitud de suministro de agua potable con la suficiente presión a la edificación en cuestión y se desestima respecto la solicitud de indemnización y condena al Ayuntamiento a ejecutar las obras y al demandante a costearlas, para ello, faculta al Ayuntamiento a la exigencia del depósito o garantía de la cantidad que corresponda en el momento anterior a su inicio.

www.lasclavesdelderecho.com